

3. Filosofía del Derecho, Moral y Política.

PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LOS DERECHO HUMANOS.

Por el Dr. D. Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE.

·
Catedrático de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho.
Universidad Complutense de Madrid.

La incidencia de los problemas de la «necesidad» sobre la vida humana hace imprescindible la existencia del Estado organizador y regulador de condiciones mínimas de existencia. Mas la creciente conciencia humana sobre sus propios valores, sus propias posibilidades, y acerca de las tecnologías de información, de transformación, y de creación de horizontes vitales nuevos, acentúan la presencia de las propias decisiones en todos los temas que afectan a su propia existencia, la social y la individual.

En este escenario los «derechos humanos» se instalan ostentosamente ante los individuos y los grupos desde las plataformas ideológicas más convincentes: las Constituciones nacionales, las Cartas de las asociaciones de Estados, las Declaraciones signadas por representantes de todos los países del mundo y de cada una de sus grandes regiones, los Convenios internacionales que contienen obligaciones contraídas por los Estados para favorecer el conocimiento y las garantías de los «derechos humanos»¹.

Los antecedentes de las *Declaraciones de Derechos* han surgido en las confrontaciones sociales y políticas ocurridas en el espacio cultural europeo: desde las seguridades de la inviolabilidad física, y de la participación política, contenida en *pactos* medievales entre Rey y Nobleza, hasta las *Actas* de Helsinki y Madrid, han transcurrido casi mil años, durante los cuales las transformaciones culturales y las nuevas condiciones sociales han dado lugar a múltiples manifestaciones de la creencia en la dignidad de la persona humana, en el reconocimiento de su protagonismo histórico, y en la confrontación doctrinal acerca del mejor modo de llevar tales conquistas a su instalación dentro de las vigencias sociales. Las diversas teorías medievales acerca de la Ley Natural, la confrontación moderna entre Burke y Paine, y las interpretaciones ideológicas asumidas por los firmantes de la

1 Véase la información más completa, en lo referente a la historia y sentido de la expansión actual de los Derechos Humanos, en J. CASTÁN, *Los Derechos del Hombre*, 3.ª edic. Madrid, Reus 1985, actualizada por M. L. MARÍN CASTÁN.

Declaración Universal de 1948, son hitos de referencia en la larga marcha de la noción de que el ser humano tiene una dignidad propia, apoyada en múltiples estructuras racionales entre las cuales destaca su capacidad de libertad, y obligada a ejercer esa responsabilidad a través de todas las relaciones y dimensiones de su propia existencia.

En este sentido, los «derechos humanos» ostentan la cualidad de «humanidad» por ser proyecciones de la dignidad que el ser humano puede desarrollar mediante todo tipo de conexiones con los restantes seres.

En ningún aspecto de la realidad, puede prescindirse de los elementos o fases antecedentes. Las transformaciones sociales y políticas de la humanidad no se van desplegando idénticamente en todas las partes del mundo. Aunque parezcan proceder de ideologías semejantes, e incluso tengan lugar dentro de un orden jurídico comparable, sin embargo expresan la profunda diversidad del género humano y la complejidad de los diferentes tejidos sociales. La solidaridad planetaria no tiene significación uniforme. Todas las empresas históricas llevan acuñado el carácter de sus protagonistas. Actualmente, también los diferentes pueblos del mundo son cada vez más conscientes de sus respectivas personalidades. No es cuestión, por tanto, de juzgar el modo en que cada civilización y cada país alcanza a expresar cómo entiende la dignidad humana, y cómo trata de acondicionar su situación en el contorno social de su existencia, y cuál de sus facultades o dimensiones aparece privilegiada desde el orden jurídico que da estabilidad al conjunto del proceso cultural de la sociedad. Tampoco es el momento de insistir sobre el protagonismo que el pensamiento, las creencias y las instituciones políticas europeas han tenido en este panorama mundial. Lo que sí conviene afirmar es lo siguiente: en el momento actual de la humanidad, todos los pueblos del mundo tienen el deber de ayudarse y apoyarse mutuamente, en su simultáneo esfuerzo de ascensión común hacia una comunidad humana. Este esfuerzo no requiere solamente la comunicación científica, tecnológica, económica y cultural, sino, sobre todo, un crecimiento interior desde los propios elementos de su realidad espiritual, para intentar adquirir conciencia de ser, humanamente hablando, una comunidad.

Esta noción de «humanismo comunitario» se compone por toda concepción teórica, y por toda actitud práctica, que afirmen el valor excepcional del ser humano, y, más particularmente, la cultura que permita lle-

var a su perfección todas las posibilidades de la persona humana y de la sociedad humana.

Ahora bien, para conquistar su propio mejoramiento, la gente tiene que apoyarse en la conciencia del sentido de su tarea, cobrando idea de su propio destino. Esta empresa ha comenzado en los inicios de la humanidad: la educación de los jóvenes para ser perfectos ciudadanos, en las civilizaciones antiguas; la reflexión sobre los valores de la ciudad y sobre la capacidad humana para realizarlos, en los filósofos griegos; la imitación de modelos superiores (la «Ciudad de Dios, Utopía, etc.) para perfeccionar a la propia naturaleza, son muestras relevantes.

Los «derechos humanos» son especificaciones de modelos jurídicos. El esfuerzo por definirlos y por declararlos es un testimonio de esta nueva actitud de la Humanidad, que no quiere dejar nada al albur. En este nuevo «viraje del tiempo», como decía Heidegger, la maduración histórica no se conforma con dejar actuar improvisadamente los reflejos espontáneos de las fuerzas históricas relevantes, sino que busca un crecimiento reflexivo. Se inician modos de pensamiento y de acción propios de un mundo consciente, como si estuviera próxima la edad de un *cogito* colectivo.

Mas esta actitud no es meramente ensoñadora ni contemplativa. El mundo moderno se caracteriza² por estos dos rasgos: Primero, el descubrimiento del sujeto y del protagonismo del sujeto (descubrimiento del hombre, de sus posibilidades, de la función de que es capaz para captar, e incluso para construir, la verdad...). Segundo, la búsqueda de nuevas aportaciones, y la importancia dada a las mismas. En todo caso, el posible aislamiento del hombre respecto a la sociedad queda roto para siempre. Su independencia intelectual y política apenas puede eludir el acoso que por todas partes la rodea. Cada individuo comparte instantáneamente todo lo que sucede en cualquier parte del mundo. Pero, aunque esté abierto a todas las técnicas de difusión, y se sienta obsesionado y condicionado por ellas, el hombre contemporáneo no resulta forzosamente disminuido por su presión. Pues a fin de cuentas su enriquecimiento o su envilecimiento sigue dependiendo de él mismo.

La situación personal de cada individuo, en el seno de su propia cultu-

2 Escribía Y. CONGAR, «Mentalité de droite et intégrime», *La Vie Intellectuell* XVIII, 6 (1950), 658.

ra, y apoyándose en las instituciones y valores que esta misma cultura le ofrece, no es definitivamente trágica, sino sólo arriesgada. Por ello, se trata del modo contemporáneo de presentarse el horizonte histórico de la permanente libertad propia del ser humano. Pero la profundización que el ser humano ha de buscar en su propia conciencia cultural ha de corresponder a las características y a la gravedad de estos mismos riesgos. Por ello ha de profundizar en la afirmación de los principios de su propia autarquía en el mundo y la sociedad, así como en el orden concreto que el Derecho articula institucionalmente. Este es el sentido actual de los «derechos humanos».

Cualquiera que haya sido su aportación tradicional, a través de las doctrinas de «lo justo natural», de la «ley natural», de «lo suyo», etc. el pensamiento del derecho natural sigue conteniendo un valor que, a juicio de un ilustre jurista³ se manifiesta en tres puntos principales: La posibilidad de adoptar una posición crítica respecto de los derechos positivos; mantener la esperanza abierta hacia un derecho justo; erigir en centro de la protección jurídica la persona.

La intensificación del reciente interés de los políticos, de los sociólogos y de los juristas por el tema de los «derechos humanos», no es, aunque se trata de una opinión muy extendida, resultado de los desastres de la guerra, que ensangrentó el mundo, en la primera mitad de la década de los años cuarenta de este siglo. Es cierto que el signo ideológico de los países vencedores afirmó, al menos en los que más directamente constituían el depósito cultural de las tradiciones culturales europeas, el movimiento de definiciones y garantías de los derechos humanos. Pero ya en los años anteriores se había manifestado la necesidad de tal movimiento.

La seguridad en sí mismo, que había dominado al pensamiento europeo desde la Ilustración, se había prolongado a lo largo del s. XIX, en alas del optimismo que los científicos y los técnicos habían infundido en todas las actividades sociales, cuyo progreso no hacía sino incrementarse en cada generación. Esta tendencia había llegado también al ámbito del orden jurídico, donde la vigencia ritual del Derecho Positivo se había convertido en habituación social y en comodidad profesional. Pero las conmociones sociales y políticas que llevaban consigo la ruptura política de mediados de siglo pasado, la implantación del colonialismo en Asia y en África, y las

3 A. HERNÁNDEZ GIL, *De nuevo sobre el derecho natural*, Madrid 1983, p. 86.

duras confrontaciones de la rivalidad de grandes potencias europeas hostiles entre sí, no bastaban para inquietar el pacífico panorama de la ciencia jurídica positivista. Sólo aisladas excepciones. Le Fur, entre ellos, lamentaban que rechazar el contraste del derecho natural y «objetivo», consistente en los principios básicos de la moral social, sin los cuales las sociedades no podrían funcionar satisfactoriamente, implicaba entregarse a una visión unilateral de la vida, donde el derecho de la fuerza acabaría imponiéndose sobre una sociedad masificada⁴. Pues habría falta de claridad en el concepto del derecho así como en sus conexiones con los fundamentos de su realidad y de su función.

Esta situación del ordenamiento jurídico positivo requiere un esfuerzo de los científicos y de los juristas. No pierde claridad ni certeza un ordenamiento por trazar sus coordenadas cognoscitivas por puntos de referencia que se ofrecen realmente como bases y fundamentos de su propia función. Mas no todos los juristas se prestan a realizar este esfuerzo, aparentemente adicional, aunque ello repercuta en la calidad del conocimiento jurídico mismo. Pues se debería esperar, del discurso racional del Derecho, al menos que reconociera y respetase su inserción en un orden más amplio que le envuelve, y cuya comprensión pertenece a una perspectiva intelectual que incluye razones adicionales a la suya. Sólo en tal contexto aparece, en el centro del orden jurídico, la justicia en que radica, como realidad que le precede en el ámbito de los fundamentos; que determina su estructura como su componente de valor; y que preside su despliegue histórico como esfuerzo en una lucha permanente por la dignidad humana⁵.

Los Derechos Humanos se definen, pues, como «libertades concretas», que señalan aquel mínimo indiscutido de libertades, sin cuya facultad no podríamos atribuir a nadie una específica dignidad social digna de todo ser humano. El respeto a la dignidad humana consiste en el respeto práctico a la dignidad de la libertad humana.

Los Derechos Humanos son «libertades fundamentales», en un doble sentido:

4 LE FUR, *Renaissance du droit naturel*, en «Les Documents de la Vie Intellectuelle», X, 1932, p. 495-496; Ibid. PETRASCHKEK, *La science juridique allemande et le retour aux données du droit naturel*, refiriéndose a Radbruch, Binder, Larenz, etc.

5 Véase J.M. TRIGEAUD, «Metaphysique de la culture et discours du droit», *Filosofía oggi*, VIII, 1 (1985), 41 ss.

Sin ellos, cada una de las libertades otorgadas en el orden jurídico positivo queda pendiente de experiencias rutinarias, en cuanto a su ámbito y en cuanto a su función, perdiendo la tensión interna que se origina en la conciencia de aquellas posibilidades reales que la persona puede desplegar desde su propia responsabilidad. En este sentido los Derechos Humanos son fundamentales para la creatividad social y cultural de las personas.

En segundo lugar, cada uno de las «libertades fundamentales» es, desde su propia estructura de acción y de intencionalidad constructivas, fundamento, apoyo, garantía y cohesión de otras libertades, tanto las fundamentales como las usualmente reconocidas, en términos de meros derechos subjetivos o facultades jurídicas. Los derechos de la participación política difícilmente pueden desarrollarse sin la inmediata presencia de los derechos de la información. Análogamente sucede entre los derechos de reunión, asociación y expresión. A su vez, sin asociaciones establecidas para la participación política (partidos políticos) será muy escasa la influencia práctica de quienes pretendan participar en las actividades públicas.

La función de los Derechos Humanos en la constelación de valores sociales es semejante a la tarea institucional de los restantes derechos, o sea, de los derechos subjetivos integrados en las relaciones jurídicas de toda especie. Lo que sucede es que su estructura es análoga a la de estos derechos subjetivos, pero mantiene ciertas diferencias, referidas al modo de ser conocidos y de alcanzar vigencia.

El aspecto analógico de los Derechos Humanos lo podemos observar, comparándolos con una definición de Derecho como la detallada en otro momento de esta investigación, la cual podría ser expresada de este modo: ...forma de la libertad de la vida social, que racionaliza la conducta intersubjetiva en el sentido de la personalización individual y del desarrollo colectivo, mediante un sistema de sanciones ... (no institucionalizadas, constituidas en la conciencia ético-social como principio necesario para una coexistencia civilizada).

Admitida la noción general de que los Derechos Humanos se refieren al respeto de la dignidad personal del ser humano, considerado éste en cada individuo, en cada grupo y en la especie humana en general, podríamos continuar percibiendo su vigencia a través de actividades concretas: libertades de expresión, de información, de acceso a la cultura, de autoprotección de la propia intimidad, etc., cuyo ámbito pragmático habría de ser respetado.

do, tanto por los demás individuos como por el Estado, etc., por ser «formas de libertad» imprescindibles para que su sujeto no fuera objeto de tratamiento infrahumano.

Las consecuencias de esta concepción podría traer de la mano otro aspecto en que los Derechos Humanos son «libertades fundamentales»: el de su generalidad. Pero no en el sentido en que la «generalidad» era estudiada como una característica asignada a la *lex* por ser norma «impuesta», sino en otro muy diferente: que el alcance teórico de la asignación de un derecho humano a alguien, abarca simultáneamente, y por obra de la extensión lógica del propio concepto de «Derechos Humanos» como «libertad fundamental», a todos los demás individuos o grupos sin excepción. Es una generalidad que no se considera sólo en el momento de la validez del criterio, sino en el de su aplicación sin excepciones: puesto que la única razón de su vigencia es idéntica en sí misma para todos los casos, al tratarse de derechos propios de cada ser humano. Por el contrario: la inaplicación de uno de los derechos fundamentales en un solo caso, lo rebaja de su categoría como derecho fundamental, en cuanto que todos los demás sujetos padecen de tal inobservancia, pues todos ellos participan idénticamente en la condición humana, que determina la necesidad de su vigencia, y lo que afecta a uno solo afecta a todos por igual⁶.

Los Derechos Humanos son «forma de la libertad», no sólo en cuanto vigencias culturales, sino también en cuanto valoraciones que insertan tales vigencias en el seno de las propias instituciones jurídicas. Respecto al ordenamiento jurídico positivo, los Derechos Humanos son principios normativos básicos, cuya incidencia social se produce a través de dichas instituciones. Así los derechos de la «expresión libre» se incluyen en la regulación jurídica de las relaciones interindividuales, y los derechos de la «información libre» en la regulación jurídica de los *mass media*. Los derechos del «salario justo», a través del ordenamiento jurídico de las relaciones industriales, y los derechos de la «participación política» a través de la Ley Electoral. Lo mismo sucede con los otros campos del orden jurídico. Sin embargo mantienen una presencia viva en el lugar ontológico que les corresponde primordialmente: en la conciencia valorativa de la comunidad

6 Este es el sentido que tiene los diferentes organismos internacionales que procuran la vigencia universal de los Derechos Humanos, y denuncian sus infracciones.

humana. Es en la conciencia humana misma, manifestada en cuanto toma de posición sobre aquellas condiciones sociales, que expresan respeto imprescindible y plenario a la dignidad de la libertad humana donde anida la estructura valorativa, desde la cual los derechos humanos planean sobre aquellos aspectos del orden jurídico que reclaman su presencia.

Mas el sentido del «impacto normativo» que los Derechos Humanos alcanzan sobre la realidad social en su conjunto, no suele advertirse si no es con referencia al modo, en que, aquellos «principios normativos» en que consisten, actúan a través del ordenamiento jurídico positivo.

Anteriormente hemos visto la «ambigüedad» con que las nociones del derecho natural operaban sobre ciertos aspectos institucionales del derecho positivo: por ejemplo, en sentido «legitimador» o en sentido «revolucionario». Esta versatilidad de los Derechos Humanos es más amplia de lo que reflejaría tal contraposición, y podríamos expresarla en cinco modos: constituyendo, completando, reformando, contrapesando, o sustituyendo determinadas instituciones del ordenamiento jurídico positivo (parcial o totalmente).

La actitud de los principios definidos como «derechos humanos», frente a una institución jurídica vigente, puede distinguirse en alguno de estos caracteres:

—Establecer una institución evidentemente necesaria para determinado nivel de civilización. Por ejemplo: la institución del proceso contradictorio, para conseguir igualdad de oportunidades para cada uno de los intereses debatidos. Otro ejemplo: la institución del principio del proceso penal *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, para afirmar el principio de inocencia de la libertad, mientras que no haya incurrido en evidente infracción, comprobada por el tribunal competente.

—Completar la eficacia de una institución preexistente. Observemos el crecimiento del sector educativo como función social impulsada por recursos públicos: la creación de escuelas primarias, la legislación sobre la obligatoriedad de la enseñanza primaria general y gratuita, la formación profesional, la política de becas, el acceso a la Administración Pública por méritos consistentes en el conocimiento del ordenamiento jurídico público, la exención de impuestos para las instituciones educativas organizadas por particulares, la organización de la extensión educativa, el apoyo a las instituciones culturales... etc. Todas estas actuaciones apoyan la realización de

valores culturales tales como la igualdad, la homogeneización de actitudes ante los valores fundadores de convivencia, elevar las condiciones de los individuos para su trabajo y su perfeccionamiento personal, etc.

—Reformar el funcionamiento de una institución jurídica a la cual la rutina o la insuficiencia de recursos ha dejado incapaz de cumplir sus tareas. Ejemplo: las reformas en la Administración judicial, las exigencias de productividad en ciertas empresas agrícolas que se benefician de ayudas financieras estatales, la legislación que promueve la integración de empresas productivas, para facilitar la generación de beneficios o para conseguir economías externas, etc.

-Contraponer y equilibrar el juego institucional entre varios sectores o intereses importantes de la sociedad. Por ejemplo, la exigencia de representatividad interna en los partidos políticos en régimen de Democracia de Partidos; la exigencia de responsabilidad en la acción social de los sindicatos así: democracia interna en la designación de sus dirigentes; exigencia de voto secreto en las tomas de decisión en materia grave; existencia de reservas equivalentes al salario perdido por huelgas, de que puedan obtener recursos mínimos y equitativos los trabajadores que hagan uso de su derecho a interrumpir su actividad, etc.); impedimento constitucional a que las mayorías absolutas en el Parlamento puedan convertirse en poder absoluto para designar los miembros de las instituciones del Poder Judicial, o de los Medios Públicos de información, etc.

—Por último, sustituir instituciones históricamente fenecidas, desvirtuadas o nocivas. La organización social constituye una totalidad que no consiente elementos extraños o contraproducentes, y tiende a rechazarlos. Sin embargo, en materia social no hay sólo «agentes», sino también «ámbitos», y una realidad social no desaparece si no es sustituida. El ámbito de relaciones reguladas por una institución obsoleta sigue dotado de posibilidades prácticas que han de ser orientadas constructivamente mediante procedimientos normativos oportunos. En este sentido la necesaria sustitución de intervenciones burocráticas en la cultura, la información y la economía, han de consistir en la integración de iniciativas y recursos procedentes de la libre productividad de grupos sociales interesados en tales fines.

Una vez descrita la amplia gama de posibilidades de actuación que los Derechos Humanos tienen prácticamente a su disposición, hay que detenerse en una idea: que no todos los cambios posibles o realizables son

producidos por ese mecanismo servidor de la libertad, que es la influencia normativa de la noción de «dignidad humana» sobre todos los aspectos de la convivencia social. Hay que saber reconocer la índole «liberalizadora» de cada una de las pretensiones ideológicas o tácticas de los dirigentes políticos y culturales. Los «derechos humanos» pueden ser también manejados demagógicamente, o semánticamente, o distorsionadamente. También es posible que un cambio aparentemente inspirado en «derechos humanos» carezca de la mínima condición de instalación, por defecto achacable a los métodos puestos en práctica para su instalación. Pues todo «camino» revolucionario llega mucho más lejos del punto cubierto por su legitimación inicial apoyada por los «derechos humanos»: comenzando por que resulta institucionalmente lastrado por la inestabilidad propia de las acciones y reacciones ocurridas en los diversos momentos del proceso revolucionario, convertido en ámbito de decisiones extremas e irracionales, donde toda seguridad y, en consecuencia, toda libertad, perecen desde su propia raíz de respeto a la dignidad humana de cada individuo.

Mas la serie de problemas, y el planteamiento atinado de soluciones, que surgen a propósito de la instalación de las vigencias de los «derechos humanos» en la vida social, a través de su inserción en el ordenamiento jurídico positivo, constituye uno de los temas importantes que la reflexión de la humanidad actual tiene que plantearse continuamente, y durante mucho tiempo todavía⁷.

Tal vez una de las poderosas causas del cambio del mundo actual, se concreta en la convergencia de millones de conflictos provocados por el rechazo o por la transformación de una situación que, quienes se sienten oprimidos, estiman injusta. La modernización de las sociedades ha producido en todas partes profundas confrontaciones, conducentes a cierto descontento masivo, y a una crítica respecto a la legitimidad de los poderes

7 Las instituciones científicas, los organismos públicos, y el estudio y la práctica referentes al tema de los «derechos humanos» son numerosísimos. Sólo mencionaré los estudios que el autor de la presente investigación ha dedicado a este tópico: *Teoría y experiencia de los derechos humanos*, Madrid 1968; *Sociología de los derechos humanos*, Madrid 1971; *Comentario al Fuero de los Españoles*, Madrid 1975 (dicho *Fuero* era la referencia legal existente hasta la Constitución de 1978); «Eléments subjectifs du droit de l'information», en *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie*, XLIX/4, 1963, 493-512; «Lo'ius communicationis', valore giuridico fondamentale», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, XLI, I-II, 1964, etc.

constituidos legalmente. Se han originado así dos grandes corrientes de transformación. De un lado la demanda de participación en el bienestar social, y en su dominio político, de grandes capas de población anteriormente carentes de medios de influencia en tal sentido, una vez que se han sentido discriminadas. De otro la afirmación de las culturas indígenas particularistas, en países anteriormente sometidos a influencias culturales de los países más desarrollados, los cuales han obtenido por tal vía una independencia política formal y una presencia activa en los foros internacionales.

Ambos movimientos han constituido las puntas de lanza del desarrollo actual de los Derechos Humanos. La no discriminación y los derechos sociales, y culturales y económicos en el primer caso. La independencia nacional y la jurisdicción sobre los propios recursos nacionales en el segundo.

Estos movimientos pueden haber procedido en etapas excesivamente rápidas, por lo cual el momento actual requerirá nuevas precisiones en cuanto al alcance y al sentido pragmático que han de obtener los Derechos Humanos en la cultura jurídica contemporánea. Se da el caso de que la independencia de las nuevas nacionalidades a partir de los años 60 ha conducido a enormes desastres en la paz y en el bienestar de las poblaciones nominalmente liberadas, y ello cuando no han caído en la garra de potencias mundiales que no solamente se han quedado con el poder efectivo —aunque sigan siendo nominalmente independientes— sino que las han vaciado de toda cultura propia, con el pretexto de imponer nuevas ideologías totalitarias.

También se da el caso de las «discriminaciones» de diverso signo. Prevalidos ciertos grupos dominantes de su legitimación democrática, a través de la obtención de mayorías parlamentarias, han llevado tal legitimación hasta un apoderamiento de los poderes informativos, de las subvenciones culturales, de los puestos de trabajo, y de una presencia patrimonialista en todos los puntos burocráticos alcanzados por el maná presupuestario (llegando a invalidar las obligaciones constitucionales del mérito personal, o a avasallar todo resquicio de equilibrio entre poderes públicos, o faltando al respeto a cualesquiera creencias populares, con tal que fueran decentes, a través de campañas de «calumnia» o de «desmitificación»; nuevo nombre para el ultraje, a través del uso distorsionado de los *mass media* invadidos por los ideólogos amarillos). Podría darse el caso de que determinadas líneas de discriminación invalidadas por el precepto constitucional, fueran

reconstituidas desde una discriminación de signo opuesto (por ejemplo, la mutua ayuda entre homosexuales observada en torno a diferentes instituciones públicas, altos cargos, o puestos directivos en medios informativos, etc.), con evidente perjuicio para quienes no acceden a los circuitos reservados de las «amistades peligrosas».

La convergencia actual de problemas originados en factores internacionales y en otros propios de la estructura jurídico política interna, hace que el horizonte de los Derechos Humanos se esté desplazando, cada vez más, hacia un panorama muy complejo, compuesto de mayor democracia interna del Estado, pero mayor liberalización y mayor protagonismo de la sociedad gobernada por ese Estado; y, por otro lado, de una mayor disciplina de la actividad política interna respecto a los compromisos adoptados frente a los demás Estados dentro de las Instituciones Internacionales de promoción de los Derechos Humanos (lo cual implica, por una u otra vía una más limitada interpretación de la soberanía estatal en cuanto a los valores universales que todo ordenamiento jurídico debería reconocer y respetar más cuidadosamente cada vez.

—Aparecen en este horizonte cuestiones pragmáticas como las siguientes:

¿Cuáles son los temas de Derechos Humanos que más preocupan actualmente en el mundo?

¿Qué tipo de violaciones de Derechos Humanos aparecen como más flagrantes y odiosas?

¿Cuáles son las causas estructurales de la escasa vigencia de ciertos Derechos Humanos, entre los más frágiles y desvalidos en determinados países?

¿Tienen los diferentes Estados del mundo, análogo interés, en impedir abusos en tema de Derechos Humanos, dentro y fuera de su propia jurisdicción?

¿Qué tipo de acciones pueden protagonizar los individuos y los grupos que pretendan promover las vigencias necesarias, e impedir los obstáculos e infracciones notorios?

¿Se convierten los Derechos Humanos en argumentos partidistas o ideológicos, en lugar de ser objetivos determinados para una acción pragmática directa y concreta?

La formulación de estas preguntas expresa, tal vez, la línea de gravedad

en que se definen algunos de los más impensantes problemas actuales, cuya solución podríamos plantear en términos de Derechos Humanos. Pero también quedan expresadas las más directas dificultades que aparecen al respecto.

Sólo cabe esperar que el Comité especial organizado en el seno de las Naciones Unidas, y el cumplimiento de las expectativas descritas en las *Convenciones*, cuyo texto fue hecho público hace ahora exactamente 20 años, puedan cumplir progresiva, paciente e incansablemente con las misiones que tienen asignadas. Desde luego con la colaboración activa de la parte de la Humanidad capaz de sacrificarse por esa noble y necesaria causa, a cuyo servicio estamos todos los presentes aquí, convocados por el Seminario Permanente de Derechos Humanos de esta Universidad de Extremadura.